Año de 1937 Miércoles 24 de Marzo Núm. 38

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

BANDO

DON EMILIO MOLA VIDAL, General Jefe del Ejército del Norte,

HAGO SABER:

Que con objeto de facilitar el servicio de recuperación de material de guerra y para evitar los frecuentes abusos que se cometen, con perjuicio de los intereses generales del Ejército, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todo personal militar o civil y entidad de este orden que tuviera armas, municiones o cualquier otro material de guerra cogido al enemigo y que no hubiese sido facilitado por el servicio de recuperación, lo entregará inmediatamente a éste. Si el posesionario fuera algún Cuerpo Militar o entidad de este carácter, lo pondrá en conocimiento del Jefe de aquel servicio correspondiente a la zona o Ejército de que forma parte, el que apreciando las circunstancias que concurran en cada caso, confirmará la posesión o dará cuenta a la Autoridad superior de quien dependa el Cuerpo o entidad para que le ordene la entrega al servicio.

2.º Toda persona o entidad que encontrase estos efectos, está obligada a recogerlos si le fuera fácil y entregarlos a los encargados de aquel servicio, Gobiernos, Comandancias Militares o de la Guardia civil o a los puestos de este Instituto, y si no le fuera posible por su número o peso, a dar cuenta a las mismas Autoridades del lugar donde se encuentran.

3.º Estos Centros deberán dar parte de los efectos recogidos al Jefe de los servicios de recuperación del Ejército correspondiente, para su clasificación y destino ulterior, así como también de los que no puedan recoger por sus propios medios.

4.º Se encarece a todas las Autoridades militares y civiles la obligación que tienen de proporcionar al Jefe de recuperación y personal dependiente del mismo, toda clase de facilidades para el cumplimiento de su misión.

5.º Aquellos que se apropien efectos sin el control del Servicio de recuperación, serán considerados como autores de los delitos de desobediencia y hurto, en la cuantía que sea valorado el efecto o efectos que se encuentren en posesión del reo, procesándoles por la jurisdicción de Guerra.

Valladolid, 14 de Marzo de 1937.—*El General Jefe del Ejército del Norte,* Emilio Mola Vidal.

827

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Pese a las actividades y previsoras gestiones de la Cámara Agrícola, secundadas por mi Autoridad en la medida de mis fuerzas y dentro de la esfera de mi competencia, ha comenzado la campaña agraria en esta provincia con una aterradora escasez de nitratos y de toda clase de abonos químicos. Después de recibir los indispensables asesoramientos, se puede augurar que no se llegará a cubrir ni el seis por ciento de las necesidades corrientes del agro segoviano.

Cuando esta realidad no puede atribuirse, como es bien notorio, a imprevisión de los que acudieron a tiempo a demandar las medidas para atajar el mal, sino a causas y motivos que sólo están al alcance de quienes tienen las altas responsabilidades del Gobierno del Estado, solamente toca a todos los afectados por el problema, atemperarse a las circunstancias y sufrir las consecuencias.

Para decir con verdad que no me coge de sorpresa asunto de tan vital interés para esta provincia, predominantemente agrícola, sino que le he venido prestando permanente atención, me bastaría el testimonio del benemérito Presidente de la Cámara antes citada y la rapidez con que, en veinticuatro horas, tramité una interesantísima moción que me fué presentada por el Comisario Provincial de la Comunión Tradicionalista de Segovia, en la cual se me proponía la constitución de una Junta que presidiera y controlara el reparto de los abonos, con objeto de que su participación llegara a todos los agricultores.

Y en efecto, tal medida hubiera resultado acertadísima y eficaz, si la escasez no se anunciara con tales caracteres de gravedad; ante las proporciones de la realidad resultaría tan ineficaz, que fatalmente conduciría al más espantoso de los ridículos.

Y como «donde no hay harina todo es mohina», donde hay pocos sacos de abono todo son complicaciones y disgustos. Si no viniera a Segovia ni un solo vagón de abono, todos los agricultores quedarían resignados; pero como vienen algunos, aunque pocos, esos pocos los quieren todos y nadie se aviene a quedarse sin ellos. Y este es el problema. Que al almacenista se le piden mil sacos y sólo recibe sesenta; y que decide reparlir esos sesenta entre sus clientes más antiguos, o entre los que le paguen al contado, o entre los que son más amigos, y que todos los que no se encuentran en esas clasificaciones, que son los más, se disgustan, claman, protestan y se colocan al borde de la Ley, con grave peligro de caer fuera de ella. Este es el conflicto.

¿Cuál es su solución? Una sola.

Seguir trabajando para lograr la importación de mayor cantidad de abonos. Pero si altas razones, indudablemente de carácter internacional o financiero, lo impiden, hacer que llegue a los interesados la idea de que estamos en presencia de un problema que exige de todos, absolutamente de todos, un sacrificio más.

Que los señores Alcaldes de los pueblos donde haya almacenes o depósitos de abonos intervengan en su reparto con un espíritu tutelar: enterándose de los pedidos; logrando de los mayores que lo reduzcan, para que quede a su vez reducido el número de los desairados forzosos y de los descontentos. Pero evitando también toda coacción o movimiento ilegal; porque solamente por cauces jurídicos pueden ejercitar sus derechos los que se crean perjudicados, sin que sea lícito tolerar que nadie se tome la justicia por su propia mano.

De ésto y de que el principio de autoridad no padezca ni un solo momento de eclipse, deben ser celosos los señores Alcaldes en su puesto, como lo seré yo en el mío.

No hay otra receta. Patriotismo en los de arriba, en los de abajo y en los de enmedio para soportar estas contrariedades. Intervención de la Autoridad local para lograr que el sacrificio se reparta con la mayor equidad posible y en todos un gran espíritu de comprensión, para hacerse cargo de que éste es un fenómeno más, del momento crítico que estamos viviendo.

Y estoy bien seguro de que en cuanto los agricultores segovianos caigan en la cuenta de ésto y enfoquen la cuestión en este aspecto, exclusivamente patriótico, desaparecerá todo motivo de preocupación.

Los señores Alcaldes deberán poner en mi conocimiento su intervención en los asuntos a que se refiere esta Circular, así como de todas sus incidencias.

¡Viva Cristo Rey! ¡Viva España!
¡Viva Franco!

Segovia, 22 de Marzo de 1937.

El Gobernador Civil,
Manuel Pérez Mirete

831

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Sección de Segovia

JEFATURA

Circular sobre abonos

Por gestión de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, se ha comenzado a importar abonos nitrogenados para la presente campaña de primavera, fijando los precios de tales materias en Base-Pasajes y Base-Sevilla; teniendo en cuenta que en esta provincia sólo se venden los procedentes de Pasajes, se pone en conocimiento de los señores almacenistas y de los agricultores, que el precio máximo a que se podrán vender tales abonos en la presente temporada son los siguientes:

Nitrato de Sosa Arcadian, 43,05 pesetas por 100 kilogramos.

Id. id Cal IG., 37,30 íd. id.

Entendiéndose que tales precios son en el almacén del detallista.

Se ruega a los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible a esta circular.

Segovia a 22 de Marzo de 1937.—P. el Ingeniero Jefe, Enrique Grajera.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 219 de la vigente ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento—con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus rentas más saneadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.° Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 de la ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición.

2.° Que se advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del Timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223 de la citada Ley, y

3.° Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.° de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletin Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con veinticuatro centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de Marzo de 1937.—Fidel Dáivla.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Las normas aprobadas por orden de esta Presidencia de 10 de Enero de 1937 han sido interpretadas equivocadamente, debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto número 108, de 13 de Septiembre de 1936, y el del Decreto-Ley de 10 de Enero del presente año. Por otra parte es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean embargados conjunta o separadamente de ellas.

Por las razones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Independientemente de las facultades de los Instructores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omision, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Podrán, además, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes incautados, en armonia con lo prevenido en los artículos 2.°, 6.° y 7.° del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937.

Artículo 2.° En los casos en que no pueda recaer el nombramiento de Instructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia vivil de la respectiva demarcación, y en su defecto, a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en estos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.° Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de incautación los expedientes de responsabilidad civil podrán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.° En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará por edictos, que se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Artículo 5.° Las reclamaciones que contra los bienes incautados se entablen por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.ª, apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serán remitidas todas las diligenciás a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las Autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver sin ulterior recurso las reclamaciones de terçeras personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.° La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el articulo 9.° del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión Central administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del plazo de treinta dias hábiles a contar desde el siguiente al en que haya quedado firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Artículo 7.° Para que tomen acuerdos válidos las Comisiones provinciales de incautación, bastará la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Las sustituciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designen el Presidente de la Audiencia y el Delegado de Hacienda de la provincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esta Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.° Cuando se decrete el embargo de frutos de fincas rústicas, manifiestos o no, en virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.ª de la orden de 10 de Enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado el Instructor del ramo separado de embargo, el arrendamiento de la finca por el tiempo que reste del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja, durará hasta el final del próximo año agrícola.

Artículo 9.° Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las fincas. El administrador actuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del B. O. del E., 20 Marzo, n.° 151.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

Los extranjeros que vengan a España en viaje de turismo o con misión de carácter transitorio, formularán la oportuna declaración, ante la Aduana respectiva, de las divisas de que sean portadores, la que, una vez comprobada, le será anotada en el pasaporte.

A su salida de España, la exhibición de dicho documento, en el que conste la cantidad importada, permitirá a su titular llevar consigo hasta la misma suma que conste en aquél.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En el Centro de Fermentación de Málaga, recién liberado por el glorioso Ejército Nacional, se hallan depositados en pilones más de un millón de kilogramos de tabaco indígena que no se ha podido envasar por carecer de la arpillera necesaria. Esta falta y el no haber ingresado en el expresado Centro el tabaco que, procedente de la zona de Granada, se venía fermentando en el mismo en años anteriores, son las causas de que el personal obrero de aquel Centro se encuentre sin poder realizar trabajo alguno. Con objeto de que pueda este personal proceder al envasado en fardos del citado tabaco, ya fermentado,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha acordado ampliar, en cincuenta mil metros, la adquisición, dispuesta por Orden de esta Presidencia del día 16 de Febrero pasado, de cien mil metros de arpillera de ochenta centímetros de anchura con sujeción al pliego de condiciones que se estableció para dicha adquisición.

Burgos, 17 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Con el fin de crear una Organización para regular el Comercio del cacao, producto de nuestras Colonias del Golfo de Guinea, teniendo en cuenta la gran importancia que en la Economía de la Colonia tiene dicho producto y su aplicación en España, como materia prima para la importante industria de la fabricación de chocolate, y

A propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, todos los agricultores de cacao de los territorios españoles del Golfo de Guinea quedan obliga-

toriamente sindicados en la Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria del Distrito de Fernando Póo.

Artículo 2.° Se constituye en la Península el Comité Sindical del Cacao, cuyo organismo tendrá las siguientes funciones:

a) Clasificación o reclasificación del cacao a su llegada a la Península.

b) Proponer al Gobierno los precios que obligatoriamente han de aplicarse, según calidades, a todo el cacao procedente de nuestras citadas Posesiones.

c) Disponer e intervenir el cacao producido en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, para su venta en el mercado español.

d) Hacerse cargo de todo el cacao que se importe de Guinea; proceder a su venta y distribución, cuidándose de que al terminar cada año agrícola el productor obtenga un promedio igual de precio, según calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios.

e) Abrir almacenes con carácter cooperativo; tener cacao en depósito, y sobre éste gestionar préstamos o anticipos a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.

f) Conocer y comprobar, en todo momento, las existencias del cacao del mercado nacional, así como llevar una estadística de su distribución.

g) Realizar en España y donde lo estime conveniente y oportuno, la propaganda de nuestro cacao y sus derivados, impidiendo, al mismo tiempo, que sufran detrimento las buenas calidades de aquéllos, y asegurar, en todo momento, que el mercado nacional esté abastecido de acuerdo a las necesidades.

h) Gestionar anticipos para sus asociados sobre las existencias de cacao comprobadas y sobre cosechas pendientes del mismo producto.

i) Fomentar el espíritu cooperativo entre los agricultores de Guinea, singularmente en la producción y preparación del cacao, debiendo llevar a estos efectos un registro de propietarios de fincas en Guinea, con la superficie que cultivan y estado de su producción.

j) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos.

k) Adoptar cuantas medidas el Gobierno le confíe o aquellas otras que tiendan a mejorar la producción y venta del cacao y fomentar su consumo.

Artículo 3.° El Comité Sindical del Cacao se compondrá de la forma siguiente:

a) Por un representante del Estado, que será designado libremente por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, el cual presidirá el Comité, con voz y derecho a suspender cualquier acuerdo de éste, quedando automáticamente sin efecto. Contra las resoluciones de la Presidencia no existirá más recurso que el de alzada ante el Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o quien le sustituya.

b) Por cinco agricultores, nombrados por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Póo.

c) Cuando el Comité se reuna para tratar de las funciones especificadas en los apartados a) y b) del artículo 2.°, será condición indispensable convocar a dicha reunión a los representantes de la industria del chocolate, integrados por cinco industriales chocolateros, elegidos por la Corporación Nacional de Sindicatos de la Industria Chocolatera.

Artículo 4.° No podrá efectuarse ningún despacho de importación de cacao a la Península de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea que no sea efectuado por el Comité Sindical del Cacao o por personas o entidades en quien éste delegue, debidamente a dichos efectos.

Artículo 5.° El Comité Sindical del Cacao, tendrá la consideración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato Agrícola, en cuanto a las ventajas y deberes que a tales asociados concede y somete la vigente legislación.

Artículo 6.° El domicilio del Comité se establecerá en el principal Centro importador de cacao en España.

Artículo 7.° Los gastos de implantación y desenvolvimiento de este Comité, serán sufragados por sus componentes, mediante las aportaciones proporcionales que les correspondan.

Artículo octavo. Los contratos de compra-venta de cacao con destino a la Península, que se hubiesen efectuado con anterioridad a la publicación de la presente Orden, quedan sujetos al estricto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se determinan.

Oportunamente se publicará el Reglamento al que habrá de sujetarse en su funcionamiento, el Comité Sindical del Cacao.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los precios oficiales del cacao procedente de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, para los arribos que lleguen a la Península hasta el mes de Octubre del presente año, serán los siguientes:

Tipo 3	 4,41	pts. el kilo
» 4	 4,56	» »
» 5	 4,65	» »

El Comité Sindical del Cacao deberá constituirse y celebrar su primera reunión, en Burgos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*.

Lo que digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16 de Marzo de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la adecuada organización de la industria nacional de fabricación de chocolate, que como consecuencia de venir rigiéndose por una legislación impropia, se encuentra en la actualidad desarticulada, y con el fin de organizarla en forma, que permita a los fabricantes producir mercancía de mejor calidad, eliminar competencias ilícitas, que van en perjuicio, no solamente del consumidor, sino también de los productores y sobre todo de la agricultura de la Guinea Española, y ante la necesidad de coordinar debidamente los intereses de los agricultores coloniales con los de los fabricantes de chocolate y los del consumidor en general,

A propuesta del Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la fecha de la publicación de esta orden eo el *Boletín Oficial*, quedan sindicados, con carácter obligatorio, todos los fabricantes del chocolate del territorio nacional, que se encuentren debidamente matriculados como tales.

Artículo 2.° Esta sindicación tendrá lugar en un Organismo Corporativo, que se denominará «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate».

Artículo 3.° La Corporación estará integrada por los representantes de los Sindicatos Regionales que se constituyan y serán elegidos en la forma que se estipule en el Reglamento de la Corporación, que se publicará oportunamente.

Artículo 4.° Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

a) Proponer a la aprobación del Gobierno cinco representantes para integrar el Comité Sindical del Cacao y ostentar en él la representación de los intereses de la industria chocolatera.

b) Crear un Laboratorio Central de Análisis que permita conocer con exactitud la composición del chocolate.

c) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las disposiciones que en su día se dicten, regulando la industria chocolatera, y la forma de fabricación del chocolate.

d) Adquirir y distribuir el cacao procedente de la Guinea española, con arreglo a los precios que se fijen por el Comité Sindical del Cacao, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 2.° de la Orden de 16 de Marzo del corriente año.

e) Proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejoramiento de la industria y hacer obra cooperativa y de mutua ayuda entre los fabricantes.

Oportunamente se publicará el Reglamento para el funcionamiento de la «Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates», que por la presente Orden se crea.

Lo que digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

La obligada rigidez con que para la implantación del «Día del Plato Unico» hubo de dictarse la Orden de 11 de Noviembre de 1936 (B. O. número 28), da lugar a que mientras en las casas particulares puede acordarse libremente aquel que más conviene para todos los individuos que integran la familia, en los Hoteles, Restaurants, fondas y establecimientos similares, ha de comerse precisamente el que de acuerdo con el artículo 2.° de dicha disposición marque para cada día la Sociedad Profesional respectiva, lo que origina que muchas personas sometidas a un régimen o plan médico determinado, se vean privadas de alimento ante la imposibilidad de sustituír el plato marcado por otro más apropiado a sus padecimientos.

Por lo expuesto, y en el deseo de hacer compatibles los intereses de la salud con el cumplimiento de la disposición citada en el artículo anterior vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo, quedan autorizados todos los Hoteles Restaurants y establecimientos comprendidos en la Orden de 11 de Noviembre de 1936 (B. O. número. 28), para confeccionar el «Día del Plato Unico» hasta un máximum de tres platos, uno de carne, otro de verdura y otro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichos establecimientos puedan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos; bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitarlo, multándose a ambos, caso de contravenirlo.

Artículo segundo. La concesión hecha en el artículo anterior no dará derecho a variar el tanto por ciento con que dichos establecimientos han de contribuír para el «Plato Unico», que seguirá ajustándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 1.° de la Orden anteriormente citada.

Valladolid, 18 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Del B. del E. del 21 Marzo, n.° 152).)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto-Ley de 14 del corriente mes, preceptúa en su artículo 8.° que la declaración jurada comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que a los efectos de dicha disposición ha de dirigirse al Comité de Moneda Extranjera en Burgos, debe presentarse en el término de cinco días, si los tenedores residen en el territorio ocupado, en el de quince si se encuentran en otra Nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás paises.

Habiéndose deducido diferentes peticiones de ampliación de los dos primeros plazos antes indicados y reconociendo los fundamentos en que descansan,

Esta Presidencia, conformándose con la propuesta de esa Comisión, se ha servido disponer que el término de cinco días señalado en el artículo 8.° del citado Decreto-Ley de 14 del actual, se entienda prorrogado hasta el 31, inclusive, del corriente mes, y el de quince días que el propio precepto fija se considere asimismo ampliado hasta el día 10 del mes de Abril próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 22 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del B. O. del E., 22 Marzo, n.° 153).

826

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

La Delegación de Hacienda de La Coruña solicita la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del anuncio siguiente:

«*Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña. — Anuncio.* — Relación en la que se detallan los efectos timbrados que sufrieron extravío durante su transporte por ferrocarril, en expedición de fecha 12 de Febrero del año en curso, entre las estaciones de La Coruña y la de Curtis, en esta provincia, y que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del vigente reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y ponerlo en conocimiento de esta Delegación, si supieran el paradero de los mismos, así como el mayor

celo para el descubrimiento de los valores referidos.

Clases de efectos y su numeración

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Clase 7.ª—100 efectos en un pliego núm. 1.234.
Clase 8.ª—200 id. en dos id., número 1.552 y 53.

Timbres especiales móviles

500 efectos de 0,15 pesetas en cinco pliegos, núm. 13.521 al 25.
800 id. de 0,25 pesetas en ocho idem, núm. 9.001 al 8.

Timbres de Correos

200 efectos de 0,02 pesetas en dos pliegos, núms. 3.501 y 2.
1.000 id. de 0,05 pesetas en cinco idem, núm. 10.240 al 44.
400 id. de 0,15 pesetas en ocho idem, núm. 27.501 al 8.
8.000 id. de 0,30 pesetas en 40 idem, núm. 47.950 al 89.

La Coruña, 27 de Febrero de 1937. —El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.—Rubricado.»

Y para que lo transcrito llegue a conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, se hace la inserción solicitada.

Segovia, 20 de Marzo de 1937.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

825

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán proceder a formar durante el mes de Abril próximo los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciados en el Boletín Oficial, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión y división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que, por cambio de los objetos a que están destinadas, las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración con el líquido imponible porque las fincas estuviesen amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de las fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto, no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar ésta, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase al nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada en pleno dominio, han de figurar en su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos, recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla 6.ª del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase, no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en el expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán, por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que se amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 200 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento de alta o baja y de fincas objeto de variación.
2.ª Nombre de los contribuyentes y objeto de variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figure anteriormente en el amillaramiento y las fincas que se den de alta o baja, expresándose con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.
3.ª Calidad de terrenos.
4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.
5.ª Líquido imponible.
6.ª Altas.
7.ª Bajas.
8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quién las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar su variación y su fecha, y si es público, lugar y nombre del Notario que le autorizó, y si es privado, lugar y fecha en que se formuló y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó y oficina liquidadora donde se satisficieron; y
9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En la parte de pecuaria, el apéndice figurará con las casillas siguientes, y en él se hará constar la fecha de aprobación del recuento de ganadería por esta Administración:

1.ª Número con que figuraban los contribuyentes de que se trate en el último repartimiento confeccionado. Este número figurará en blanco en los contribuyentes que no figurasen en el expresado documento.
2.ª Nombres y apellidos de los contribuyentes.
3.ª Líquido imponible por pecuaria que tenían asignado en el repartimiento anterior.
4.ª Altas.
5.ª Bajas.
6.ª Líquido imponible a tributar en el ejercicio siguiente.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica por clases de cultivo y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible.

También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad, en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes figurarán por orden alfabético de primeros apellidos, con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido alta y luego todas las bajas, así como es necesario hacer consignar en los forasteros los nombres de la localidad en que los mismos residan.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se consideren agraviados, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y la Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del primero de Junio, debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día primero los Apéndices, documentos complementarios y reclamaciones en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio ni otra causa que motivase la formación del Apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a la riqueza pecuaria y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

Recuentos de ganadería

En la circular de esta Administración de fecha 17 de Febrero último, publicada en el Boletín Oficial número 22, correspondiente al día 19 del mismo mes, se daban cuantas instrucciones se consideran precisas para la formación de estos documentos, y se fijaba el plazo del día 25 del mes actual como término del plazo para la presentación de los recuentos de ganadería en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Por esta circular se recuerda a los señores Alcaldes la ineludible necesidad de que dentro de la fecha expresada tengan entrada en esta oficina los documentos expresados, tanto en evitación de las sanciones que en otro caso les serán aplicadas sin más aviso y tan pronto pase la fecha señalada, como para facilitar la confección y aprobación de los Apéndices, documentos que tanta relación tienen con los recuentos de ganadería.

Riqueza rústica catastrada

Los Ayuntamientos remitiran a esta Administración antes de primero de Mayo, debidamente diligenciadas y reintegradas, las hojas de transmisión de dominio presentadas en las Alcaldías, previniendoles qne las recibidas después de dicha fecha no surtiran efectos tributarios en los padrones que se formen para el ejercicio de 1938.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tales servicios, pero si asi no fuera, pueden consultar las que les ocurran a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo, encargándoles, muy especialmente, que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndoles por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con timbre móvil de veinticinco céutimos por pliego o certificación, evitándose de este modo las responsabilidades que de otra forma les serán exigidas.

Segovia a 22 de Marzo de 1937.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA 830

REQUISITORIA

Don Andrés Reguera Antón, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que con objeto de dar cumplimiento a lo interesado por D. Segundo González, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 25, el cual se halla instruyendo expediente al soldado desertor de dicho Regimiento Mariano Suárez de Diego, hijo de Jerónimo y de Agueda, natural de Cuéllar (Segovia), avecindado en Segovia, Travesía del Doctor Baeza núm. 2-2.º, que nació el primero de Diciembre de 1911, de oficio albañil, de estado soltero y perteneciente al reemplazo de 1932 (Cupo de Instrucción);

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, como así bien a todos los ciudadanos, manifiesten a esta Alcaldia si conocen el paradero de dicho individuo, al objeto de proceder a su captura y ponerle a disposición del mencionado Juez Instructor.

Segovia a 23 de Marzo de 1937.—A. Reguera.

814

ARAGONESES

SUBASTA

El Ayuntamiento que me honro presidir y por virtud de comunicación de la Jefatura de montes, ha acordado la subasta de 52 pinos secos del monte de estos propios titulado «El Pinar» núm. 100 del catálogo, consistentes en 28.975 metros cúbicos de madera y se valoran en 260,77 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el día 31 del actual a las doce, bajo mi presidencia o un Concejal que me represente, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, teniendo lugar hasta media hora antes de principiar la subasta, debiendo ser extendidos en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) y ajustados al modelo que al final se inserta, y depositando en arcas del Municipio el 5 por 100 del tipo, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta y abonar el importe del presupuesto de gastos de gestión técnica, que importan 41,71 pesetas.

Aragoneses, 17 de Marzo de 1937. —El Alcalde, Alejandro Aguado.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de 52 pinos secos del monte titulado «El Pinar», número 100 del catálogo, de los propios de Aragoneses, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándome a cumplir todas las condiciones estipuladas en el pliego, tanto facultativas como administrativas.

(Fecha y firma del proponente.)

808

ITUERO Y LAMA

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamrento correspondientes al año de 1936, quedan expuestas al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ituero y Lama, 17 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Santiago Garcimartín.

IMPRENTA PROVINCIAL